



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 050

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 10/10/2022 a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

ALIMENTOS

REDUCCIÓN DE ALIMENTOS

1	2022-00291-00	CORTINA YARCE STEVEN	OROZCO CARDONA MARYOLY	PONE EN CONOCIMIENTO Y ORDENA OFICIAR
2	2022-00211-00	SUAREZ ARANGO SANDRA MARCELA	SANCHEZ JURADO JOHN JAIRO	APLAZA AUDIENCIA

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2017-00441-00	CORRALES OCAMPO ISABEL CRSTINA	CORRALES RIOS JHON JAIRO	AGREGA DESPACHO COMISORIO
2	2022-00228-00	CORREA PEREZ ELIZABETH PAOLA	AVILA ALTURO CAMILO ANDRES	ENTIENDE FECHA DE TRASLADO
3	2022-00382-00	MEJIA RESTREPO KELLY	FERNANDEZ FERNANDEZ JORGE ALBEIRO	IANDMITE DEMANDA

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

LICENCIA

1	2022-00376-00	RAMIREZ RAMIREZ MARIA ALICIA		INADMITE DEMANDA
---	---------------	------------------------------	--	------------------

LIQUIDATORIOS

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1	2022-00210-00	DUQUE TOBON LUZ DARY	GIRALDO DUQUE FRANCISCO EVELIO	DESIGNA TERNA PARTIDORES
2	2021-00229-00	PEREZ HERNANDEZ DORA LUZ	ARENAS NARANJO RUBEN DARIO	TRASLADO OBJECIONES
3	2020-00045-00	SERNA SANCHEZ VIVIANA	PULGARIN VANEGAS COSME ENRIQUE	ORDENA ASIGNAR RADICADO NUEVO A EJECUCION CONEXA
4	2022-00381-00	USME BUITRAGO MARILUZ	MAYO MARTINEZ NILTON CESAR	INADMITE DEMANDA
5	2022-00022-00	ZULUAGA CASTAÑO ALBA LUZ	GARRO LOPEZ ALVARO DE JESUS	CONCEDE TERMINO A PARTIDORA

OTROS

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

1	2022-00379-00	SERNA SANCHEZ VIVIANA	PULGARIN VANEGAS COSME ENRIQUE	INADMITE DEMANDA
---	---------------	-----------------------	--------------------------------	------------------

SUCESIONES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 050

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 10/10/2022 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

SUCESIONES

1	2022-00373-00	ALZATE SUAREZ AMANDA DEL SOCORRO Y OTROS	JOSE LUIS ALZATE ALZATE Y MARIA DEL SOCORRO	INADMITE DEMANDA
2	2021-00267-00	CASTAÑO GONZALEZ SANDRA MARIA	JESUS EDUARDO CASTAÑO GONZALEZ Y SOLEDAD	RECONOCE HEREDEROS-RECONOCE PERSONERIA-ORDENA EMPLAZAR
3	2006-00088-00	GARCIA GALLEGU ANA BEIBA	GALLEGU DE GARCIA BELARMINA	REQUIERE A LA PARTIDORA
4	2005-00320-00	HINCAPIE DE VILLEGAS MARIA MAGDALENA	VILLEGAS LOPEZ LUIS EDUARDO	PONE EN CONOCIMIENTO-NIEGA SOLICITUD
5	2008-00557-00	MIRYAN DEL SOCORRO VERGARA GIL Y OTROS	MARCO AURELIO GIL PARRA Y MARIA JUDITH ARCIL	RESUELVE SOLICITUD
6	2020-00164-00	PELAEZ LOPEZ JOSE ELEAZAR Y OTROS	GOMEZ DE PELAEZ MARIA DEL SOCORRO	CORRIGE SENTENCIA
7	1986-01329-00	ZULUAGA RAMON ANTONIO Y OTROS	GOMEZ VIUDA DE ZULUAGA ANA JULIA	NO CORRIGE PARTICION

VERBAL

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2022-00293-00	CARDONA AGUDELO PEDRO PABLO	ALZATE SANCHEZ SULY ANDREA	TRASLADO EXCEPCIONES
2	2022-00308-00	CIRO TORRES LIBARDO DE JESUS	HINCAPIE GIRALDO MARÍA ORFALINA	ENTIENDE NOTIFICACION CONDUCTA CONCLUYENTE Y REQUIERE
3	2021-00388-00	CORDOBA HERNANDEZ JAVIER ALBERTO	RESTREPO MONTOYA BEATRIZ ELENA	RESUELVE SOLICITUD
4	2022-00035-00	GARCIA GARCIA NANCY LILIANA	BRAVO GIRALDO ESTEBAN ALEJANDRO	FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA
5	2022-00155-00	GIRALDO FELIX ANTONIO	HOYOS MAYO MARIA MARLENY	FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA
6	2022-00196-00	GIRALDO NARANJO LUZ AMPARO	MARTINEZ LONDOÑO WILMAR DE JESUS	NIEGA LO SOLICITADO Y REQUIERE
7	2022-00270-00	HOYOS CLAVIJO CAROLINA INES	GOMEZ GUARIN JUVENAL	REQUIERE PREVIO A TENER VALIDA NOTIFICACION
8	2022-00324-00	MONTOYA METAUTE RAFAEL GENARO	VASQUEZ CIRO STELLA IRENE	NO ACEPTA NOTIFICACIÓN-REQUIERE
9	2021-00218-00	SALDARRIAGA ORTIZ CLAUDIA MARIA	VERGARA FRANCO LUIS ENRIQUE	ORDENA EXPEDIR OFICIO
10	2022-00075-00	ZULUAGA HINCAPIE OLGA MIRYAM	BURGOS ROJO SIGIFREDO ANTONIO	CUMPLE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

1	2021-00297-00	COMISARIA DE FAMILIA DE MARINILLA	LINARES DE JESUS ESCUDERO VASQUEZ Y ARLEY G	EN CONOCIMIENTO RECIPROCO
---	---------------	-----------------------------------	---	---------------------------

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

1	2022-00078-00	HENAO VELASQUEZ OSLEDY NARCISO Y OTROS	HEREDEROS DE NARCISO DE JESUS HERNANDEZ V	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
2	2022-00100-00	URREA VELASQUEZ JUAN GUILLERMO	HEREDEROS DE JOSE GUILLERMO GARCIA GARCIA	REQUIERE NUEVAMENTE GESTION



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 050

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 10/10/2022 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

NULIDAD DE ESCRITURAS PÚBLICAS

1	2022-00122-00	GOMEZ SUESCUN MARIA PATRICIA Y OTROS	AGUDELO ESCOBAR FLAVIO DEL SOCORRO	NOMBRA CURADOR HEREDEROS INDETERMINADOS
---	---------------	--------------------------------------	------------------------------------	---

NULIDAD DE PARTICIÓN

1	2022-00024-00	GOMEZ DUQUE MARIA DEL SOCORRO	ZULUAGA OROZCO GLORIA AMPARO	NIEGA LO SOLICITADO Y REQUIERE
---	---------------	-------------------------------	------------------------------	--------------------------------

PETICIÓN DE HERENCIA

1	2021-00293-00	GOMEZ SILDARRIAGA ANGEL ANTONIO	USME BURITICA MARIA EUGENIA	TRASLADO RECURSO REPOSICION
---	---------------	---------------------------------	-----------------------------	-----------------------------

UNIÓN MARITAL DE HECHO

1	2017-00917-00	ADELAIDA LOURENTS MARIELA	MISSIER KRISHNA BAIDJNATH	NOMBRA CURADOR A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS
2	2021-00413-00	GIRALDO JIMENEZ FLOR ELENA	ARISTIZABAL GALEANO JUAN CARLOS	INADMITE REFORMA A LA DEMANDA
3	2021-00413-00	GIRALDO JIMENEZ FLOR ELENA	ARISTIZABAL GALEANO JUAN CARLOS	ACCEDE A LO SOLICITADO

Total Procesos 38

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 10/10/2022 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 07-oct.-22

MANUELA ARBOLEDA SIERRA
Secretario(a)



RADICADO. 05-440-31-84-001-2022-00379-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA CONEXA al proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal Rad. 2020-00045, promovida a través de apoderado judicial por la señora VIVIANA SERNA SANCHÈZ, en contra del señor COSME ENRIQUE PULGARIN VANEGAS, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: Conforme lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicará como obtuvo el correo electrónico del demandado y en lo posible ALLEGARÁ las pruebas que así lo acrediten.

SEGUNDO: DEBERÁ acreditar que se envió la demanda y sus anexos al demandado en los términos exigidos en el inciso 4º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Del escrito de subsanación deberá remitirse copia al demandado.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **153f5ebeed280a3cf103461e7d8a85be53055c2bc4985acecf338ab3a020291d**

Documento generado en 07/10/2022 09:48:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05 440 31 84 001 2022 00381 00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA ANTIOQUIA
Siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se INADMITE la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, propuesta a través de apoderado judicial por la señora MARILUZ USME BUITRAGO en contra del señor NILTON CESAR MAYO MARTINEZ, para que en el término de cinco días so pena de rechazo, se atienda el siguiente requisito:

PRIMERO: APORTARÁ el poder que lo faculte para promover esta clase de procesos bien sea otorgado a través de mensaje de datos conforme la Ley 2213 de 2022 o de la manera tradicional con las exigencias del artículo 74 del C.G.P y demás normas concordantes

SEGUNDO: DEBERÁ darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en inciso 1° del artículo 523 del Código General del Proceso, y se presentará una relación de activos y pasivos de la sociedad, indicando igualmente el valor estimado de estos.

TERCERO: DEBERÁ la parte demandante aportar el certificado de tradición y libertad correspondiente a las matrículas 018-119048 y 018-119023, que acrediten la titularidad jurídica actual de estos inmuebles.

CUARTO: ACLARARÁ si conoce o no el lugar donde pueda ser notificado el demandado, toda vez que, en el libelo introductor de la demanda se da a entender que el demandado reside en el Municipio de Medellín y en el acápite de notificaciones se expone no conocer su domicilio.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 <p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N°50 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 10 de Octubre de 2022</p> <p>La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.</p>
--

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23c0d2966eda59321986a9a302c4dc4c9717743efb0c5d7a97ea6df544e7788a**

Documento generado en 07/10/2022 09:48:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2022-00382-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS promovida por la señora KELLY MEJÍA RESTREPO frente al señor JORGE ALBEIRO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ acreditarse que el poder arrimado al proceso fue conferido por la demandante a través de su correo personal y recibido por el Dr. José Nicolas Jaramillo en su respectivo correo (Art 5° ley 2213 de 2022). Lo anterior, por cuanto evidencia este Despacho que el remitente del correo a través del cual presuntamente fue conferido el mandato, lo envió una persona ajena al proceso (FI.8).

SEGUNDO: La parte demandante EXPLICARÁ fehacientemente las razones por las cuales viven las mismas partes en la misma dirección para efectos de notificación.

TERCERO: INDICARÁ el correo electrónico del cajero pagador CASUR, conforme la ley 2213 de 2022

CUARTO: Existe inconsistencia al momento de relacionar la dirección física de residencia de la demandante y el demandado, pues se percata esta judicatura que son idénticas, razón por la cual DEBERÁ aclararse dicha circunstancia.

QUINTO: REALIZARÁ una relación de cada una de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el ejecutado, discriminando de este modo los pagos totales o parciales que haya podido efectuar aquel, habida cuenta que dicha liquidación sirve como fundamento a las pretensiones y por ende debe ser debidamente incorporada, determinada, clasificada y numerada a fin de que la parte demandada pueda presentar las oposiciones a que haya lugar. Numeral 5° del artículo 82 ídem.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1acf782e47c85e7ec646e4603e599faaf94efbf3df42fa188ed465b0e9b9f11f**

Documento generado en 07/10/2022 09:48:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05 440 31 84 001 2022 00376 00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda de jurisdicción voluntaria de LICENCIA JUDICIAL PARA LA PARTICIÓN DEL PATRIMONIO EN VIDA solicitada por la señora MARIA ALICIA RAMIREZ DE RAMIREZ, a través de apoderado, para que en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Informará si existen terceros con derechos que deban ser respetados (acreedores hipotecarios, prendarios, promitentes compradores, etc.).

SEGUNDO: En la relación de los inventarios, se indicará el porcentaje que será objeto de partición respecto de los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria N°018-149207 y 018-18153, así como el porcentaje que será adjudicado respecto del vehículo con placas MOT962; bienes que fueron relacionados en las partidas 6, 7, y 8, respectivamente, al no ser claro si es deseo de la solicitante partir en vida la propiedad plena o una parte de la misma.

TERCERO: Si con lo anterior se llegaren a modificar las distribuciones efectuadas a cada heredero en el trabajo de partición, este deberá presentarse nuevamente con las respectivas correcciones.

CUARTO: Sin ser causal de inadmisión y en aras de determinar si la señora MARÍA ALICIA RAMIREZ es propietaria del vehículo con placas MOT962 y en qué porcentaje, se aportará el Certificado de Propiedad del respectivo Vehículo.

Se reconoce personería al abogado ELKIN ANTONIO GOMEZ RAMIREZ T.P.150.104 C.S.J para representar a la solicitante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f81a0db1a68fa186bc8d57860c3e8db8c52b6abf5c0c91e305131859dcb90d11**

Documento generado en 07/10/2022 09:48:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2022-00373-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se INADMITE la anterior demanda liquidatoria de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de los señores JOSÉ LUIS ÁLZATE ÁLZATE y MARÍA DEL SOCORRO SUAREZ ÁLZATE, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: INFORMARÁ si sus poderdantes cuentan con canal digital y lo señalará y la dirección física donde deban ser notificados todos los herederos conocidos o si por el contrario todos residen junto con el abogado en la misma dirección física y todos utilizan el mismo e mail del abogado para sus diligencias personales, en atención al numeral 3º y numeral 10º del artículo 82 ibidem.

SEGUNDO: En armonía con lo anterior, informará al despacho la dirección física, electrónica o número de contacto donde pueda ser localizada la señora NATALIA ALZATE RESTREPO; ello por cuanto en el numeral 10º de los fundamentos facticos se indicó que se aportaría dicha información, no obstante, se echó de menos.

TERCERO: ALLEGARÁ el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 489 en consonancia con el artículo 444 del CGP numeral 4, haciendo la operación aritmética del incremento en el 50% que establece la referida norma.

QUINTO: DEBERÁ aportar el respectivo Registro Civil de Nacimiento del señor WILLIAM ALBERTO ALZATE SUAREZ, que acredite su parentesco respecto a los causantes, ya que dicho documento fue relacionado como prueba y no fue allegado. N°3 Artículo 489 C.G.P.

SEXTO: Deberá peticionarse en debida forma la CLASE DE MEDIDA CAUTELAR que pretende recaiga sobre el vehículo automotor de placas PEG969; indicando

igualmente, la Secretaría de Tránsito y Transporte en la que se encuentra inscrito el citado vehículo.

Se reconoce personería al abogado CRISTIAN SANCHEZ RUA, identificado con cédula de ciudadanía N°1038409256 y tarjeta profesional N°254.856 del C.S. de la Judicatura, para representar a los solicitantes en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01effcfc1f7105f6cdbe7ddb0e319115594a90284aa6159e4d67e1fcdfeafa3b**

Documento generado en 07/10/2022 09:48:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440- 31-84-001-2008-00557-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se NIEGA LO SOLICITADO en el memorial que antecede, ya que se le recuerda al memorialista que conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 509 del CGP cuando la sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, es decir la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en otras palabras, es carga exclusiva de la parte radicar ante la Oficina de Catastro Municipal de Guatapé, la escritura de protocolización y los folios de matrícula inmobiliaria de cada bien, a efectos de que se proceda a descargar los inmuebles en cabeza de cada uno de los adjudicatarios.

En ese orden de ideas, estese el solicitante a lo resuelto por este Despacho en la providencia del 26 de febrero del año 2020.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e8629292c41c6b731f14b73042528e0e4d974e0d1d88f018ad4fca735eb760**

Documento generado en 07/10/2022 09:48:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto interlocutorio:	524
Radicado:	05-440-31-84-001-1986-01329-00
Proceso:	LIQUIDATORIO DE SUCESION
Causante	ANA JULIA GOMEZ VIUDA DE ZULUAGA
Solicitante	MARIA MATILDE ZULUAGA GOMEZ
Tema y subtemas:	NO CORRIGE PARTICION

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Siete de octubre de dos mil veintidós

Se procede a decidir la solicitud de corrección de partición y sentencia que presenta el señor BERNARDO DE JESUS CARVAJAL ZULUAGA del 29 de marzo de 1990 en relación con el inmueble con M.I 018-36488 en los porcentajes de adjudicación.

ANTECEDENTES

Señala el memorialista que debe hacer la corrección del porcentaje de adjudicación de la sucesión, por error aritmético ya que solo se asignó a los tres hermanos adjudicatarios JAIME DE J CARVAJAL ZULUAGA, FRANCISCO LUIS CARVAJAL ZULUAGA y RAFAEL ANGEL CARVAJAL ZULUAGA el 21.70% cuando lo transferido era en realidad el 21.75%.

Mediante oficio 555 del 3 de octubre de 2022, el juez antecesor le informó que el expediente físico fue retirado para protocolo por lo que no se hace posible resolver la solicitud de corrección y a su vez el peticionario respondió que *“No entiendo el porque (sic) queda resuelta esta solicitud, si la documentación requerida para estudiar la petición fue anexada y contiene todo lo necesario para definir esta petición, no se necesita tener el expediente físico, porque la documentación aportada hace parte del expediente que fue retirado el día 14 de marzo de 1991, por la abogada NELLY GUARÍN LÓPEZ, para protocolo. Revisen y estudien los documentos anexos y ahí está lo que necesitan para dar una respuesta”*

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se le hace saber al peticionario la improcedencia de los derechos de petición para las actuaciones judiciales conforme lo señaló la Corte Constitucional en sentencia T-377-00 y mucho menos para alterar los ritmos procesales y sobre todo las normas que rigen el procedimiento judicial regulado en la Ley 1564 de 2012, razón por la que las decisiones se notifican conforme las reglas de dicha codificación.

Ahora bien, el artículo 286, inciso 3º del CGP señala que:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el presente caso, se observa que lo que pretende el memorialista no es una mera corrección por errores aritméticos y cambio de palabras en el trabajo de partición sino variar sustancialmente la manera en que se hicieron las respectivas adjudicaciones en el mismo.

En efecto, se constata que conforme a lo aportado y que precisamente el memorialista exige que se estudie conforme a ello porque a su juicio considera suficiente para resolver que acorde a la Escritura Pública 346 del 21 de Mayo de 1999 los señores FRANCISCO LUIS, JAIME DE JESUS Y RAFAEL ANGEL CARVAJAL ZULUAGA indicaron que adquirirían de la señora ANA JOAQUINA ZULUAGA GOMEZ “el 21.70% en comunidad y proindiviso de una finca situada en el sector la Dalia del Municipio de Marinilla” a su vez la susodicha vendedora mediante Escritura Pública N° 598 del 26 de mayo de 1991 dijo comprarle al señora LINO DE JESUS ZULUAGA GOMEZ el derecho en común y pro indiviso adquirido en la sucesión de ANA JULIA GOMEZ PINEDA protocolizada en la escritura N° 310 del 16 de Marzo de 1991.

Revisada entonces la partición de la que se pide la corrección, se constata con total claridad que tal inmueble corresponde al literal A del acápite de Activos que fue avaluada en su momento en \$2.000.000 y que en la práctica se traduce al de M.I 018-36488 y cuya adjudicación se hizo así a los tres adjudicatarios:

A MARIA MATILDE ZULUAGA GOMEZ se le adjudicó una cuota ad valorem (sic) por la suma de \$850.000 y para cubrísela se le asignó un derecho proindiviso de la mitad del referido bien.

A LINO DE JESUS ZULUAGA GOMEZ: se adjudicó cuota ad valorem de \$870.000 sobre el mismo bien.

A FRANCISCO JAVIER ZULUAGA GÓMEZ se le adjudicó un derecho avaluado en \$280.000 pesos sobre el mismo bien, es pertinente advertir que este heredero

vendió a DIEGO FERNANDO GÓMEZ DE BETANCUR las acciones y derechos que le pudieren corresponder en la sucesión.

Así pues, claramente se constata, de una parte, que en la partición no se establecieron porcentajes de participación como forzosamente quiere hacerlo dar a entender el memorialista en su solicitud y de otro lado, que el valor de las cuotas que fueron adjudicadas coincide aritméticamente con lo que se inventarió y el avalúo que se hizo dentro del proceso sucesoral al bien relicto inventariado, es decir, DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000).

En ese sentido, este despacho concluye que lo que pretende el peticionario es que a través de una simple corrección de una partición, que se encuentra aritméticamente correcta, se haga decir al acto escriturario 346 del 21 de Mayo de 1999 algo diferente a lo que quiso transferirle la vendedora ANA JOAQUINA ZULUAGA GOMEZ a FRANCISCO LUIS, JAIME DE JESUS Y RAFAEL ANGEL CARVAJAL ZULUAGA que no es otro que la venta de sólo el 21.70% del derecho en común y pro indiviso, a pesar que al parecer, ella lo compró en su totalidad al adjudicatario LINO DE JESUS ZULUAGA GOMEZ mediante Escritura Pública N° 598 del 26 de mayo de 1991 sin escatimarse en este último instrumento público que la compra se hacía en determinado porcentaje como si lo hizo al vender en la Escritura Pública 346 del 21 de Mayo de 1999.

Así las cosas, no puede pretender el peticionario que este juez corrija actos escriturarios y muchos menos que vía corrección a la partición haga extender el objeto de una compraventa a aspectos que no fueron incluidos en ella, cuando claramente la señora ANA JOAQUINA ZULUAGA GOMEZ quiso vender solo el 21.70% no el 21.75% que señala el peticionario, más cuando la partición es coherente y aritméticamente acertada entre los valores que fueron adjudicados y el avalúo de la partida que fue objeto de partición.

De otra parte, no sobra indicarle al memorialista que se resuelve esta solicitud porque la corrección de sentencias procede aún de oficio conforme al artículo 286 pero que para actuar en esta clase de asuntos requiere tener derecho de postulación, es decir, hacerse representar por un abogado titulado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA – Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: NO CORREGIR la partición ni sentencia del 29 de marzo de 1990 en la sucesión de ANA JULIA GOMEZ VIUDA DE ZULUAGA, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: ADVERTIR que para actuar en esta clase de asuntos requiere tener derecho de postulación, es decir, hacerse representar por un abogado titulado.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eef8abb7aa8d8b82d57f6e9789f1d5782ec5d30ed5d6cd247a3ebe5ed788bee**

Documento generado en 07/10/2022 09:48:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00324-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Siete de octubre de dos mil veintidós

Verificadas las gestiones de la notificación tradicional, se señala que NO SE ACEPTA la gestión realizada por la parte demandante para efectos de notificar a la parte demandada, pues el documento no reúne las condiciones que señala el artículo 291 del CGP, al no indicarse la prevención de que comparezca al juzgado a recibir notificación bien personalmente o al mail del despacho dentro de los cinco (5), diez (10) o treinta (30) días siguientes a la fecha de su entrega de la citación, dependiendo del lugar que se encuentra, omitiéndose hacer la advertencia del numeral 3 del artículo 291 del CGP.

Se le hace saber a la abogada que representa a la parte demandante, que los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022 son aplicables cuando la notificación se realiza al canal digital, pero como optó por realizarla de manera tradicional, la misma se somete a las reglas que establece el Código General del Proceso y no es dable realizar notificaciones híbridas como lo pretende efectuar.

Se le advierte que deberá aportar la constancia de entrega en la dirección correspondiente emitida por parte de la empresa de servicios postales en la cual se refiera que la misma no fue devuelta, sea porque la dirección no exista o que la persona no reside o no trabaja en ese lugar y que tal documento se aporte de manera legible.

Se ordena requerir a la parte solicitante para que, dentro del término de los 30 días siguientes, gestione la notificación de la demanda a su contraparte, vencido ese término sin pronunciamiento, se entenderá desistida tácitamente la misma y se archivará el proceso.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez

 <p>JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 50 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 10 de octubre de 2022</p> <p>La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.</p>
--

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b211d04818e4ad512bdc3cf1bd6c346fe123cf23dbb6d1d0b241056aafd851b3**

Documento generado en 07/10/2022 09:48:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440- 31-84-001-2022-00270-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En aras de darse por agotada la correspondiente citación para notificación personal y autorizar la notificación por aviso, se REQUIERE a la parte demandante para que aporte copia de la comunicación cotejada y sellada por parte de la empresa de servicios postales Interrapidísimo, que le permita comprobar a esta judicatura lo que verdaderamente fue enviado al extremo pasivo conforme se dispone en el numeral 3º del artículo 291 del CGP.

En vista de lo anterior, no se accederá a lo pedido por la parte interesada como quiera que es carga exclusiva de la parte realizar la notificación al demandado; y en suma, en este especial evento dicha diligencia puede efectuarse por medio de las diversas empresas de servicio certificado que operan en el Municipio de El Peñol.

De conformidad con el numeral 1º del art. 317 del C. G. del P, se REQUIERE a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva aportar los documentos requeridos so pena de terminar la presente demanda por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92410821c103ab132b93c3f441e7fccc778c470c7fdcc9810d53f127f97a48f3**

Documento generado en 07/10/2022 09:48:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2022-00210-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
Siete de Octubre de dos mil veintidós

Se procede a la designación de partidador, de conformidad con el artículo 507, en concordancia con el 48 del Código General del Proceso para la realización del trabajo partitivo se designa a la siguiente terna de abogados:

Nombre	Dirección	Teléfono
JULIAN ALBERTO ARANGO MARTINEZ	CRA 81 48 B- 03 INT 302 Medellin	3006097915 alfonso1@une.net.co
ZULMA ODILA BECERRA COSSIO	CRA 52 44-04 OF 604	3103849158 abogadequidad@gmail.com
GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO	CLL 4 20-489 LOTE 2 La Ceja	3016652409 abogadosyg@gmail.com

A quienes se notificará de su designación por telegrama o por el medio más expedito, de lo que se anexará constancia al expediente. El cargo será ejercido por el primero que concurra al Despacho y se notifique del auto por el que fue designado.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





RADICADO 05440- 31-84-001-2022-00024-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

NO SE ACCEDE a tener por notificado al demandado del auto que admitió la demanda, en virtud a que la normatividad procesal civil vigente, no determina la aceptación de las diligencias de notificación a la parte convocada por pasiva por medio de plataformas de mensajería instantánea como lo es “*Whatsapp*”, que no ofrecen validez al acto de notificación y que además, no ofrecen certeza sobre el documento remitido, la titularidad del destinatario final del mensaje, su número telefónico, la fecha y hora de recibido, o si la parte demandada le fue posible acceder al archivo. En igual sentido, este despacho no tiene acceso al documento enviado para efectos de constatar lo enviado y recibido, pues el único medio válido y seguro de acuerdo a los medios tecnológicos existentes para comprobar lo enviado por el demandante y recibido por el demandado es el correo electrónico con copia al juzgado.

Por lo anterior y al no contar con canal digital valido la demandada, se insiste que la notificación a esta última deberá surtirse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP. Para tal fin, deberá primeramente remitirle comunicación a la demandada en la que le informe sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que deba ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación, aportándose al despacho la copia de la documentación debidamente cotejada y la respectiva constancia emitida por parte de la empresa de servicios postales en la cual se refiera que la citación no fue devuelta, o que en su efecto, el destinatario se rehusó a recibirla; ello, con el fin de dar por agotada la diligencia de citación y proceder con la notificación por aviso.

Corolario con lo anterior, se advierte que en todas las comunicaciones enviadas al demandado deberá incluirse el correo electrónico del juzgado, para que este tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

Así las cosas y de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P, se REQUIERE a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, integre el contradictorio en debida forma, so pena de terminar la presente solicitud por desistimiento tácito, exigencia que se le hace porque ya ingresó la medida cautelar a registro, conforme se acredita en las diligencias.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dfa442843c17654e9585f4b6c2569f31986df8c1d9854ad5a1f47fc30feb036**
Documento generado en 07/10/2022 09:48:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00308-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Siete de octubre de dos mil veintidós

Conforme a las voces del artículo 301 del CGP ENTIENDASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora MARIA ORFALINA HINCAPIE GIRALDO el día que se notifique por estados el presente auto, En consecuencia, se RECONOCE PERSONERÍA para representarla a la Doctora MARITZA PEREZ PACHON con T.P 331.317 del CSJ en los términos y condiciones del poder conferido.

La demandada podrá solicitar al e mail despacho que se le suministre la reproducción de la demanda y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, vencido los cuales les comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Ahora bien y previo a determinar la viabilidad de lo solicitado referente a la emisión de sentencia anticipada por mutuo acuerdo de divorcio, se REQUIERE que ambas partes ratifiquen dicho escrito bien allegándolo a través de sus propios canales digitales o con presentación personal en Notaría en aras de verificarse la voluntad plena de terminación amigable del vínculo conyugal, a voces del artículo 388 numeral 2, cuentan hasta el día 15 de noviembre de 2022 para cumplir con este requerimiento so pena que de guardar silencio, se prosiga con las fases de este proceso.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc599ea92f3c76ac9139128e66713989e479ba74a83052493ab886d949c0d34f**

Documento generado en 07/10/2022 09:48:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440- 31-84-001-2022-00196-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

NO SE ACCEDE a tener por notificado al demandado del auto que admitió la demanda, en virtud a que la normatividad procesal civil vigente, no determina la aceptación de las diligencias de notificación a la parte convocada por pasiva por medio de plataformas de mensajería instantánea como lo es “*Whatsapp*”, que no ofrecen validez al acto de notificación y que además, no ofrecen certeza sobre el documento remitido, la titularidad del destinatario final del mensaje, su número telefónico, la fecha y hora de recibido, o si la parte demandada le fue posible acceder al archivo. En igual sentido, este despacho no tiene acceso al documento enviado para efectos de constatar lo enviado y recibido, pues el único medio válido y seguro de acuerdo a los medios tecnológicos existentes para comprobar lo enviado por el demandante y recibido por el demandado es el correo electrónico con copia al juzgado.

Ahora bien, como quiera que en este especial evento la parte interesada no acreditó en modo alguno que el email indicado en el escrito de la demanda le perteneciera al señor WILMAR DE JESUS MARTINEZ LONDOÑO, se insiste que la notificación a este último deberá surtirse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP. Para tal fin, deberá primeramente remitirle comunicación al demandado en la que le informe sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que deba ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación, aportándose al despacho la copia de la documentación debidamente cotejada y la respectiva constancia emitida por parte de la empresa de servicios postales en la cual se refiera que la citación no fue devuelta, o que en su efecto, el destinatario se rehusó a recibirla; ello, con el fin de dar por agotada la diligencia de citación y proceder con la notificación por aviso.

Corolario con lo anterior, se advierte que en todas las comunicaciones enviadas al demandado deberá incluirse el correo electrónico del juzgado, para que este tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

Así las cosas y de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P, se REQUIERE NUEVAMENTE a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se integran el contradictorio en debida forma, so pena de terminar la presente solicitud por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc5e301acb874bee75511459c1eb0c09fe66ddf02246462a3d29ea669a6c08b**

Documento generado en 07/10/2022 09:48:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2017-00441-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Agréguese el despacho comisorio No. 025 del 07 de septiembre del año 2018, que fuera regresado por el Juzgado Treinta Civil Municipal para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios, sin que este haya sido diligenciado por falta de interés de la parte ejecutante.

Lo anterior para los fines legales que se estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54f24ae67363694ab49efcab0928bb9564c17ee9c2081d2718257d6b86124d1f**

Documento generado en 07/10/2022 09:48:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2022-00035-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Siete de octubre de dos mil veintidós

Vencido el término del traslado de la demanda y de la contestación a la reconvencción, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala el día 20 de Enero de 2023 a las 9:00 a.m. en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL, es decir, se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, máxime cuando fue informado por ambas partes el canal digital, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibídem, se DECRETA prueba solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio, recordándoles a las partes y apoderados que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 del CGP se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y prescindirá de los demás

DECRETO PRUEBAS PARTE DEMANDANTE Y RECONVENIDA:

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda y contestación a reconvencción.

TESTIMONIAL: Comparecerán a la audiencia, para declarar sobre los fundamentos facticos enunciados en el acápite de pruebas los siguientes:

WILLIAM ALBERTO GIRALDO OCAMPO
LIZARDO ANTONIO GIRALDO OCAMPO.

DECRETO PRUEBAS DEMANDADA Y RECONVINIENTE

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la contestación demanda, reconvencción y traslado de excepciones

TESTIMONIAL: Comparecerán a la audiencia, para declarar sobre los fundamentos facticos enunciados en el acápite de pruebas los siguientes:

ALFREDO OSPINA MORALES
ALEXANDER GIRALDO HOYOS
PAOLA VILLADA
ASTRID DAHANA GIRALDO HOYOS

Empero se le advierte desde ya que este juez tiene la potestad de limitarle la prueba testimonial en cualquier momento en caso de considerar suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba, por lo que se le REQUIERE que inicie con los que estime más relevantes.

Se ADVIERTE a los interesados, que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Del mismo modo, SE INDICA que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa; así mismo, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ece6d100982b8b9619d70647efaad3709c75e9d01a799dd0e0f1943934ab214**

Documento generado en 07/10/2022 09:48:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2022-00293-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Siete de octubre de dos mil veintidós

De las excepciones de mérito planteadas en la respuesta de la demanda, se corre traslado al demandante por cinco (5) días, para que este pida pruebas sobre los hechos que ellas se fundan.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab4cff3e008cf254fa5ec66f1c596db9453a16b1edbbf8a8e9bec46fa7366b7**

Documento generado en 07/10/2022 09:48:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	527
Radicado:	05440 31 84 001 2022-00078-00
Proceso:	VERBAL – FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
Demandantes:	OSLEDY NARCISO, JOHAN STIVEN, YAMID ESTEBAN Y ANGIE MARCELA HENAO VELASQUEZ
Demandadas:	HEREDERAS DETERMINADAS DEL SEÑOR NARCISO DE JESUS HERNANDEZ VALENCIA
Tema y subtemas:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Siete de octubre de dos mil veintidós

Procede el Despacho a dar por terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso verbal de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, promovida por los señores OSLEDY NARCISO, JOHAN STIVEN, YAMID ESTEBAN y ANGIE MARCELA HENAO VELASQUEZ a través de apoderado judicial, en contra de las señoras JULIA ROSA VALENCIA MORALES, ROSA ESTELLA y MARIA HERNANDEZ VALENCIA en calidad de Herederas Determinadas del señor NARCISO DE JESUS HERNANDEZ VALENCIA, toda vez que a pesar de que se requirió mediante auto del 19 de agosto de 2022 el cumplimiento de una actuación de parte, no se realizó la misma.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de

la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Mediante auto del 19 de agosto de 2022 notificado por estados 35 del 22 de agosto de 2022 se requirió a la parte interesada para que diera cumplimiento a lo estipulado en el artículo 292 del C.G.P., es decir, acreditar el envío del aviso con copias debidamente cotejadas de la acción impetrada en su contra, a cada una de las demandadas, incluyendo el e mail del Juzgado a fin de que tuvieran la posibilidad de acercarse por medios virtuales al Despacho, pero a pesar de conocer que dicho requerimiento se realizó en los términos y bajo el apremio del artículo 317 del CGP la parte no promovió alguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

En consecuencia, se decretará el desistimiento tácito del proceso verbal de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, promovido por OSLEDY NARCISO, JOHAN STIVEN, YAMID ESTEBAN y ANGIE MARCELA HENAO VELASQUEZ a través de apoderado judicial, en contra de las señoras JULIA ROSA VALENCIA MORALES, ROSA ESTELLA y MARIA HERNANDEZ VALENCIA en calidad de Herederas Determinadas del señor NARCISO DE JESUS HERNANDEZ VALENCIA; se dispondrá la terminación del proceso, se ordenará el desglose de los anexos aportados y se procederá al archivo del expediente.

Adicional a ello, nuestro Estatuto Procesal Civil no tiene establecido otro mecanismo legal que reemplace el desistimiento tácito que permita dar salida a procesos inactivos por falta de impulso de las partes lo cual generan un cumulo de expedientes sin que se avizore su resolución, cuyo impulso no depende del Despacho sino de las partes.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso verbal de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, promovida por los señores OSLEDY NARCISO, JOHAN STIVEN, YAMID ESTEBAN y ANGIE MARCELA HENAO VELASQUEZ a través de apoderado judicial, en contra de las señoras JULIA ROSA VALENCIA MORALES, ROSA ESTELLA y MARIA HERNANDEZ VALENCIA en calidad de Herederas Determinadas del señor NARCISO DE JESUS HERNANDEZ VALENCIA, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 1º del artículo 317 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos y hágase entrega de aquellos a la parte solicitante.

CUARTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c447658a1a76260dee61cf2bfa0cf6fac474a3b702d8898949565e450d76cee**

Documento generado en 07/10/2022 09:48:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00291-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Siete de octubre de dos mil veintidós

Se PONE en conocimiento por tres días la respuesta brindada por la EPS SURAMERICANA y CIFIN, la que una vez revisada por el despacho se advierte insuficiente como quiera que no se informa el ingreso base de cotización ante dicha entidad del señor STEVEN CORTINA YARCE C.C 71.314.249, y si figura en calidad de dependiente o independiente, indicando para ello el nombre del empleador.

Por tanto, líbrese nuevamente oficio ante dicha entidad requiriendo la mentada información.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bc2fa78f960356f243cac98f9a4f8a1587d858c52c8e8f45fb9542558da96be**

Documento generado en 07/10/2022 09:48:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00100-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Siete de octubre de dos mil veintidós

Dado que a la fecha no se advierte actuación alguna tendiente a darle continuidad al trámite del proceso se REQUIERE a la parte interesada a fin de que adelante las gestiones pertinentes y tendientes a hacer de manera efectiva la diligencia de citación para notificar auto admisorio de la demanda a las demandadas aportando las debidas constancias de ello y teniendo en cuenta lo señalado en auto del 16 de septiembre de 2022.

Lo anterior dentro del término de los 30 días siguientes, so pena de desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50fc44d5950fabff4ee70ed886393c17fae2d02228cbc70f96924ed722557333**

Documento generado en 07/10/2022 09:48:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2022-00228-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A propósito del auto fechado 16 de septiembre de 2022, ENTIÉNDASE que los términos de traslado de la demanda empezaron a correr el día 23 de septiembre de 2022 inclusive (Art 301 conc Art 91 del CGP), ello sin perjuicio de tenerse por contestada en la oportunidad legal la demanda por el opositor.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2946238f7c9226e0dc5254f777734f84dc7cde1d698c3695bd150ff681a700**

Documento generado en 07/10/2022 09:48:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2022-00035-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Siete de octubre de dos mil veintidós

Vencido el término del traslado de la demanda al Curador Ad Litem, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala el día 16 de Enero de 2023 a las 9:00 a.m. en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL, es decir, se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, máxime cuando fue informado por ambas partes el canal digital, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibídem, se DECRETA prueba solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio, recordándoles a las partes y apoderados que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 del CGP se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y prescindirá de los demás

DECRETO PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: que rendirá el demandando, conforme a los hechos y pretensiones formulados que formulará su apoderado en audiencia.

TESTIMONIAL: Comparecerán a la audiencia, para declarar sobre los fundamentos facticos enunciados en el acápite de pruebas los siguientes:

MARIA AMPARO GARCIA OCAMPO

GUSTAVO DE JESUS GARCIA MARIN

MARIA YULIET HINCAPIE citación que gestionará la parte demandante y que allegará constancia al expediente.

PRUEBAS QUE NO SE DECRETAN

Conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 15 de la Carta Política, por tratarse de una prueba obtenida de manera arbitraria e ilegal al no contar con orden judicial ni autorización expresa del propietario del equipo celular que le haya permitido a la demandante acceder a dichos mensajes de comunicación, conforme lo confiesa en la misma demanda, se **EXCLUYEN** y no serán valorados los mensajes de texto aportados y por la misma razón tampoco se accede a ordenar la **INSPECCIÓN JUDICIAL** ni el peritazgo técnico petitionado, máxime cuando si hipotéticamente se aceptara dicha evidencia como válida a la luz del artículo 29 de la Constitución Política en el primer caso este juez no cuenta con el conocimiento técnico exigido para determinar la veracidad de la información que se allega en tales pantallazos y como si fuera poco de las fotografías aportadas en ninguna de ellas se constata que emanen del número telefónico que según la actora es del demandado.

DECRETO PRUEBAS CURADOR AD LITEM

INTERROGATORIO DE PARTE: que rendirá la demandante.

Se **ADVIERTE** a los interesados, que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Del mismo modo, **SE INDICA** que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa; así mismo, se **PREVIENE** sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c1e6685fccbdf0153e49880276b8272d75afaccadb5a092283a4e6ab72e8**

Documento generado en 07/10/2022 09:48:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2022-00075-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Siete de octubre de dos mil veintidós

CÚMPLASE lo resuelto por el superior por auto del 12 de septiembre de 2022, en consecuencia, para efectos de la audiencia señalada por auto del 6 de mayo de 2022 se fija como nueva fecha de su celebración el día DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS A LAS NUEVE (09:00 AM) DE LA MAÑANA.

Se ADVIERTE a las partes que todo obstáculo que traten de imponer para la práctica de la prueba oficiosa decretada en el mencionado proveído, se valorará como indicio grave en su contra en el respectivo momento procesal.

Se recuerda la autonomía de la asistente social en determinar la manera en que realizará la entrevista, si virtual o física de acuerdo a las condiciones de las jóvenes.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56300f6297528d10a1a2b87f464da95dfea86fbcee59b6e2104e850e98087146**

Documento generado en 07/10/2022 09:48:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440- 31-84-001-2022-00122-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de la publicación en la secretaria del registro único de personas emplazadas, se procede a realizar el nombramiento de curador ad litem para representar a los herederos indeterminados del señor FLABIO DEL SOCORRO AGUDELO ESCOBAR.

Para tal fin y por economía procesal, se nombra a la abogada BERTA LUCIA ROLDAN PEREZ, portadora de la T.P 62.182 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en la Calle 64 Sur Nro. 39 –211 Torre 2 Sabaneta, número telefónico 310 453 8549, correo electrónico bertaroldan@gmail.com, como curadora ad litem para representar a los herederos indeterminados del señor

Por el juzgado, se ORDENA REMITIR oficio dirigido al e mail de dicha abogada adjuntando link de acceso al expediente digital, advirtiéndole que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acude de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*. (Artículo 8 Ley 2213 de 2022).

El cargo se entiende aceptado con el envío del e mail, a menos que dentro del mismo término de traslado concedido manifieste su negativa a asumirlo de manera justificada.

Una vez se encuentre vencido el término para responder, se ordenará traslado de las excepciones previas propuestas por los demandados.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89289183cd001b3ec6c9dfb3db8873d40bde8ee0341700cce4075e99a90eedc1**

Documento generado en 07/10/2022 09:48:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00293-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Siete de octubre de dos mil veintidós

Dada las condiciones de bioseguridad actuales, del recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto y mediante este auto se corre traslado al no recurrente por tres días, conforme lo dispone el artículo 110 del CGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41f08610bdbc11a1762d2753832b27d46b6660fd734ec3caefe2a61686284740**

Documento generado en 07/10/2022 09:48:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2022-00211-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Siete de octubre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que hubo de ser fijada una audiencia del sistema de responsabilidad penal para adolescentes el mismo día (2021-00155) en que se tenía prevista la celebración de la audiencia en este proceso y que el día jueves se tiene destinado a elaboración de títulos judiciales por lo que no es posible la dedicación del juez para diligencias judiciales que se surtirán durante toda la jornada laboral, se APLAZA la misma y se fija como nueva fecha de su celebración el día DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS A LAS NUEVE (09:00 AM) DE LA MAÑANA.

Fecha que se determina teniendo en cuenta que el proceso se encuentra dentro del término razonable de respuesta conforme las voces del artículo 121 del CGP.

De otra parte, se pone en conocimiento la respuesta de la empresa TRANSPORTES CHACHAFRUTO para los fines pertinentes, por el término de TRES DÍAS, en igual sentido y por secretaría expídanse los oficios conforme se indicó por auto del 27 de septiembre de 2022 y del 4 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b12f3eee6d17b0da1e524ffd5dda29ccb9d7b133902d742b536d6b30ea752809**

Documento generado en 07/10/2022 09:48:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00413-00

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Siete de octubre de dos mil veintidós

Se INADMITE la presente REFORMA A LA DEMANDA de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida por el apoderado judicial de la señora FLOR ELENA GIRALDO JIMENEZ, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ la parte demandante dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d43444261a4e333cfc3bd2027e16a3353c6d2c847aac5f36678e748a1f49a5af**

Documento generado en 07/10/2022 09:48:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00413-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se ACCEDE a lo solicitado en el memorial que antecede, en consecuencia, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 597 del CGP se ORDENA el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro NAU 917 inscrito en la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Marinilla –Antioquia, decretada mediante auto del 6 de enero de 2022 y comunicada mediante oficio N° 004 del Siete de Enero de 2022.

De otro lado y a propósito del auto fechado 16 de septiembre de 2022, entiéndase que los términos de traslado de la demanda empezaron a correr el día 23 de septiembre de 2022 inclusive (Art 301 conc Art 91 del CGP), ello sin perjuicio de tenerse por contestada en la oportunidad legal la demanda por el opositor.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f2af54befab6b6ff3577183381c5eb4e171a78f37d9fde69fde31a21f6c1af3**

Documento generado en 07/10/2022 09:48:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00267-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el presente proceso había sido suspendido a petición de parte hasta el día 24 de agosto hogaño; SE REANUDARÁ el mismo, conforme la facultad oficiosa otorgada por el inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso.

Por otro lado, acreditado el parentesco de los señores GLORIA PATRICIA, LUZ ESTELLA, EDUARDO HUMBERTO y JAVIER DE JESÙS CASTAÑO GONZÁLEZ, en calidad de descendientes de los señores JESÙS EDUARDO CASTAÑO GONZÁLEZ y SOLEDAD GONZÁLEZ QUINTERO, se les RECONOCE como herederos de estos últimos; quienes además, manifestaron aceptar la herencia con beneficio de inventario.

Conforme escrito arrimado el pasado 01 de abril, se RECONOCE personería a la abogada RUTH EMILSEN HERNÁNDEZ ÁLVAREZ portadora de la tarjeta profesional N°29.345 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al señor EDUARDO HUMBERTO CASTAÑO GONZÁLEZ en la forma y términos del poder a ella conferido. Por conducto de la citaduría remítase el link de este expediente a la Dra. Hernández Álvarez, al correo electrónico ruthhernandez296@gmail.com.

Notificados como se encuentran todos los herederos determinados, procédase a realizar el EMPLAZAMIENTO de todos los que se crean con derecho para intervenir en el presente proceso sucesorio, en la forma reglada en los artículos 490 y 108 del Código General del Proceso. Su publicación se realizará en FORMA VIRTUAL, tal como dispone la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, advierte el despacho que los aquí reconocidos como sucesores no han otorgado poder para ser representados legalmente en este asunto, en ese orden de ideas y como quiera que estos carecen de derecho de postulación, se hace saber que para intervenir en el proceso deberán constituir apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79fdce3d5d28f6151587bc8b0ab2032066729b240d5137e4156a22e4fb8e3c10**

Documento generado en 07/10/2022 09:48:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440- 31-84-001-2021-00218-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se ORDENA a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA que proceda a dar cumplimiento de INMEDIATO al levantamiento de la medida cautelar de embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria 018-122312 de la O.I.I.P de Marinilla-Antioquia decretado en auto del 4 de agosto de 2021 que fuere comunicado mediante oficio N° 0401 del 6 de agosto de 2021, conforme se dispuso por auto del 20 de septiembre de 2021.

Se les advierte que el oficio 2659 del 19 de diciembre de 2018 de este juzgado expedido dentro del proceso radicado 2018-00557 no tuvo como destinatario el folio de matrícula inmobiliaria en mención sino la 018-138489 por lo que la medida cautelar registrada en la anotación 11 NO FUE ORDENADA POR ESTA AGENCIA JUDICIAL.

Por la secretaría, ofíciense y remítase copia del oficio 2659 del radicado 2018-00557 que reposa a folio 11 del expediente al peticionario a través de su canal digital y será éste el que se encargará de hacer la gestión física que se requiera ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f15b7b6ca3076456afe8b6e341734084b181702ce3712592698218f12bebda**

Documento generado en 07/10/2022 09:48:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440- 31-84-001-2021-00388-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se le hace saber a la memorialista que su solicitud de amparo de pobreza ha quedado resuelta por auto del 5 de agosto de 2022 en la cual se le requirió para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, procediera a dar cumplimiento al requerimiento realizado el día 15 de julio de 2022, realizando la afirmación bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso, término que venció en silencio e implicó la reanudación de los términos de notificación y traslado de la demanda, tal como se dijo en la mentada providencia.

Con todo, la peticionaria puede nuevamente solicitar el amparo de pobreza a efectos de hacerse asistir de un abogado en la audiencia, siempre que reúna las condiciones del artículo 151 del CGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceec78fd4cff3fd7608bb2eabda6773a0119e341b5526738789ccfa963218eb**

Documento generado en 07/10/2022 09:48:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2022-00022-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Siete de octubre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta lo solicitado por la partidora, estima el juzgado procedente concederle por ésta única ocasión el término de DIEZ DÍAS HÁBILES para que presente el trabajo partitivo.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe8a58de797218d1cc3361b9bc22a730ea7cf0ac70910cf2e8bc792e1f33e543**

Documento generado en 07/10/2022 09:48:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	383
Radicado:	05-440-31-84-001-2020-00164-00
Proceso:	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN
Causantes:	MARIA DEL SOCORRO GOMEZ PELAEZ Y OTRO
Tema y subtemas:	CORRIGE SENTENCIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Siete de Agosto de dos mil veintidós

Procede el despacho a corregir la sentencia proferida el 4 de febrero de 2022 que aprobó la partición presentada y en la cual se incurrió involuntariamente en error al transcribir el número de cédula de la adjudicataria DIANA DEL SOCORRO PELAEZ GÓMEZ al indicar que correspondía a 21.872.593 siendo el correcto 43.470.632

Así las cosas, es necesario dar aplicación al artículo 286, inciso 3°, del código general del proceso, y corregir la sentencia general N° 030 y civil N° 015, proferida el día 4 de febrero de 2022 y específicamente la hijuela cuarta del trabajo de partición en el sentido de entender que la adjudicataria DIANA DEL SOCORRO PELAEZ GÓMEZ se identifica con el número de cédula 43.470.632 y no 21.872.593 como equivocadamente lo indicó el partidor.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la general N° 030 y civil N° 015, proferida el día 4 de febrero de 2022 y específicamente la hijuela cuarta del trabajo de partición en el sentido de entender que la adjudicataria **DIANA DEL SOCORRO PELAEZ GÓMEZ se identifica con el número de cédula 43.470.632** y no 21.872.593 como equivocadamente lo indicó el partidor.

SEGUNDO: EXPEDIR copia de esta decisión y remítase oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb8e48007ddd4ee259100cf5ccf22ea2e58b966efd74e300f450062e41635b**

Documento generado en 07/10/2022 09:48:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00297-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Siete de octubre de dos mil veintidós

En conocimiento recíproco de cada una de las partes y por tres días las manifestaciones realizadas acerca de las necesidades del alimentario y la capacidad del alimentante a fin que se pronuncie cada uno al respecto si a bien lo tienen, vencido este plazo se ANUNCIA desde ya que se emitirá sentencia anticipada una vez vencido el término concedido.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d58c83e357109f31ae3d4828ef211241d56aafd2ae6f8494027342f7faa32a0

Documento generado en 07/10/2022 09:48:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440- 31-84-001-2006-00088-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Por última vez y antes de ser removida sin posibilidad de fijarle honorarios y de presente que este juzgado comprende lo compleja que es la partición de esta sucesión, se ORDENA REQUERIR a la partidora designada a efectos que de cumplimiento a la confección del trabajo de partición, conforme a las providencias del 4 de abril de 2022 y 22 de junio de 2022.

Para lo anterior cuenta con el término de QUINCE DÍAS para cumplir con la labor, envíesele comunicación por e mail a la auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2107a192c9595cf86db51c9f2791ba8f2077146b088d53f8601f3e06e017290**

Documento generado en 07/10/2022 09:48:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440- 31-84-001-2017-00917-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de la publicación en la secretaria del registro único de personas emplazadas, se procede a realizar el nombramiento de curador ad litem para representar a los herederos indeterminados del señor KARAMCHANDERPERKASH BAIDJNATH MISIER.

Por economía procesal, se nombra al abogado DAVID GREGORY KOCK BARROS, portador de la T.P 253.651 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza a través del número telefónico +297-7323505 y correo electrónico david.kock@dk.legal, para ejercer el referido cargo.

Por el juzgado, se ORDENA REMITIR oficio dirigido al e mail de dicho abogado adjuntando link de acceso al expediente digital, advirtiéndole que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acude de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*. (Artículo 8 Ley 2213 de 2022).

El cargo se entiende aceptado con el envío del e mail, a menos que dentro del mismo término de traslado concedido manifieste su negativa a asumirlo de manera justificada.

Una vez se encuentre vencido el término para responder, se ordenará traslado de las excepciones previas propuestas por los demandados.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c3e0a71715d6676ab4069f9afb9c709106fbdcac12eb08e9fc399ed2e82010**

Documento generado en 07/10/2022 09:48:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440- 31-84-001-2020-00045-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Para efectos estadísticos, por secretaría asígnese a la solicitud de ejecución que antecede el radicado 2022-00379 por lo que todos los memoriales y autos serán expedidos bajo esa radicación.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd448bc9bb4f6046a8a29aa7a028024941992ae4ea82ab528202d3cbdadcdb8**

Documento generado en 07/10/2022 09:48:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440- 31-84-001-2005-00320-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se PONE en conocimiento de los interesados el memorial allegado referente a consignación realizada al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO ANT.

Se NIEGA la petición de medida cautelar del señor JOHN EDUARD VILLEGAS CASTRO quien actúa como sucesor procesal de JULIO EBERTO VILLEGAS HINCAPIE, en primer lugar, por ausencia de derecho de postulación y en segundo lugar por improcedente, pues se le hace saber que las medidas cautelares contempladas en el artículo 590 del CGP son aplicables para procesos de naturaleza declarativa, no liquidatoria como lo es la sucesión de la referencia y además no es ni el proceso ni ésta la autoridad competente para suspender provisionalmente la expedición y vigencia de actos administrativos (Ley 1437 de 2011)

Frente a la renuncia de poder presentada por la abogada del subrogatario, se ACEPTA la misma advirtiendo que conforme al artículo 76 del CGP la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Tras cobrar ejecutoria esta decisión se procederá a calificar la refacción al trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deacbe20b965439cf608e74839a939e64e99f84431885db506ae0fb9645fa676**

Documento generado en 07/10/2022 09:48:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00229-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Siete de octubre de dos mil veintidós

Dada las condiciones de bioseguridad actuales, de las objeciones al trabajo de partición planteadas por cada parte, se corre traslado recíproco a cada una, conforme lo dispone el artículo 129 del CGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f764acbc573f1d61c670e16c04200d8ef14d53928b6b7828ebdbbc0ff891ec**

Documento generado en 07/10/2022 09:48:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>